



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL7592-2024

Radicación n.º 97033

Acta 43

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la solicitud de adición que presentó el apoderado de **CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA LAYOS** frente a la providencia CSJ SL2328-2024, dentro del proceso que instauró a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, así como a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**

I. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Rendón Anzola llamó a juicio a Protección S. A. y a Seguros Bolívar S. A., con el fin de que se les ordenara el reconocimiento y pago de: *i)* la «sustitución de la pensión de invalidez» de quien fuera su esposa Clara Elena Escobar desde el 30 de mayo de 2010; *ii)* los intereses moratorios; *iii)* la indexación; *iv)* todo a lo que tuviera derecho

conforme a lo ultra y extra *petita* y, *v*) las costas (f.º 4-14 primera instancia, cuaderno principal, expediente digital).

Protección S. A., en su defensa propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación e improcedencia del pago de intereses moratorios (f.º 160-168 *ibidem*); también llamó en garantía a Seguros Bolívar S. A (f.º 194 *ib*) pero fue negado por auto del 14 de abril del 2021 (f.º 273 *ib*).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia del 30 de septiembre de 2021 absolvió a las llamadas a juicio y no impuso costas (f.º 299 audiencia, f.º 300-301 acta *ib*); que fue confirmada por el Tribunal y casada por esta Corporación en providencia CSJ SL2668-2023, debido a que, en este asunto, la calidad de cónyuge no fue un tema controvertido por la partes, quienes por el contrario lo admitieron durante el proceso administrativo que se adelantó para efectuar la respectiva devolución de saldos, por tanto, no podía exigírsela al demandante en este juicio la prueba solemne de esa condición, esto es el registro civil de matrimonio, a efectos de reconocerle la pensión de sobrevivientes.

En razón a lo previo, se dictó auto para mejor proveer a fin de que se requiriera a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., para que certificara el monto de la pensión de invalidez que le correspondía a la señora Clara Elena Escobar Barbosa, a partir del 10 de mayo

de 2008, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia dictada el 18 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá con radicado n.º 11001-31-05-003-2010-0095 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa misma ciudad por decisión del 14 de diciembre de 2012.

En Respuesta del 18 de enero de 2024, Protección S. A. informó que la cuantía de la prestación que le correspondía a la señora Clara Elena Escobar Barbosa para el 2019 era de \$828.116 (f.º 1-3 Esav. Consec 38.0004Memorial.pdf).

Dentro del término del traslado la apoderada del recurrente señaló que hasta la fecha la entidad no había cancelado ningún rubro (f.º 1 Esav. Consec 41.0005Memorial.pdf).

En esas condiciones se dictó el proveído de instancia CSJ SL2328-2024, en el que se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dictada el 30 de septiembre de 2021 que absolvió a **Protección S. A.** de lo pretendido, para en su lugar, **DECLARAR** que el señor **CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía inicial de **\$515.000**, a partir del 30 de mayo de 2010 en 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S. A.** a cancelar la suma de **\$106.091.661** por retroactivo pensional causado entre el 1º de abril de 2016 y el 31 de julio de 2024, monto que deberá cancelarse con los respectivos intereses moratorios y del que corresponderán efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud, así como lo cancelado al actor por concepto de devolución de saldos.

TERCERO: DECLARAR no prósperas las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo parcialmente la de prescripción y compensación.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones a **PROTECCIÓN S. A.**

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Respecto de dicha decisión, el accionante presenta solicitud de adición, con el propósito que la Sala se pronuncie sobre el Memorial del 14 de diciembre de 2021 allegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en perspectiva a la fecha desde la cual debe cancelarse el derecho reconocido, en la medida que, contrario a lo afirmado por la Corte en el fallo de instancia que dictó, si ha exigido su otorgamiento a la AFP en diferentes oportunidades, que sustenta en que con el escrito referido:

[...] puso a disposición del despacho copia de autos proferidos por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá mediante los cuales se reconoce a mi mandante el señor CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA y a su hijo NICOLAS ALBERTO RENDÓN ESCOBAR como SUCESORES PROCESALES, así mismo se allegó la copia del expediente administrativo de la causante señora CLARA ELENA ESCOBAR BARBOSA (Q.E.P.D.), que fue expedido por la demandada PROTECCIÓN S.A. mediante archivo denominado SER – 358814.

Afirma que en ese «*archivo*»:

[...] reposa comprobante de radicación de solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la suscrita en calidad de apoderada del señor CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA, ante el fondo I.N.G. el día 27 de enero de 2012.

Asevera que en ese entonces la administradora de pensiones no respondió el requerimiento (f.º 1-5 ESAV Conc.50, 0019Memorial.pdf).

Efectuado el traslado a la contraparte por el término de tres días, conforme lo prevé el artículo 110 del CGP según informe secretarial de 3 de octubre de 2024 no hubo pronunciamiento (f.º 1. ESAV Consec. 53, 0024Informe_secretarial.pdf).

Culminado lo anterior, se procede a resolver tal petición.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, empleado en nuestra jurisdicción laboral por el precepto 145 del CPTSS, dispone que la adición de las providencias se da:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

No empece, la solicitud en los términos planteados no es procedente, dado que la intención del reclamante es que

se modifique la fecha a partir de la cual se impuso el pago de la pensión de sobrevivientes concedida en el juicio, aspecto frente al cual en el fallo que se cuestiona se dijo:

En cuanto a la excepción de prescripción que propuso Protección S. A., (f.º160-168 primera instancia, cuaderno principal, expediente digital); debe señalarse que, si bien la pensión de sobrevivientes se origina a partir del día siguiente de la muerte del causante, que en este asunto fue el 30 de mayo de 2010, lo cierto es que en el plenario no existe constancia de la fecha en que se presentó por parte del promotor del juicio la solicitud de reconocimiento de dicha prestación ante la entidad, pero a folio 45 *ibidem* sí existe la respuesta que la AFP le dio el 1º de abril de 2019 a tal requerimiento, motivo por el cual se tomara esa calenda para efectos de verificar si el referido medio se configuró.

Luego entonces, como la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2019 y fue admitida el 27 de noviembre siguiente, se concluye que se encuentran afectadas por tal mecanismo las mesadas generadas antes del 1º de abril de 2016 por haberse configurado el término trienal previsto en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

De donde emana con claridad que, la calenda de otorgamiento del derecho si fue un punto objeto de pronunciamiento por parte de la Sala y que lo que pretende el reclamante es que se haga un nuevo análisis de fondo respecto a tal temática tomando en cuenta la documental a la que se refiere en el escrito; que fue puesta en conocimiento de la administración de justicia por fuera de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico para presentar pruebas, pues como bien lo advierte el peticionario, fue allegada al Tribunal mediante Memorial del 14 de diciembre de 2021, esto es, luego de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, en la primera, se decretan «*las pruebas que fueren conducentes y necesarias*», mientras que, en la segunda, se practican.

En otras palabras, el «*archivo denominado SER – 358814*» fue arrimado de forma extemporánea al juicio y como si ello fuera poco, tampoco fue incorporado al proceso por parte del juez plural como un elemento de convicción de este.

En razón a lo anterior y en los términos atrás transcritos, la Sala no omitió resolver sobre alguno de los extremos de la litis o acerca de un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento pues tal documental estaba por fuera del debate probatorio fijado en las instancias, de manera que se negará la petición presentada.

Sin costas dado que no hubo contestación por parte de la contraparte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición o complementación de la sentencia CSJ SL2328-2024, que presentó la parte activa

SEGUNDO: Costas como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE al Tribunal de origen, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F30F0F2CC9E3B714C3EC9A1AC5A0594C3CDAB064027E52CE0DF232A7936067C7

Documento generado en 2024-12-10